

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
SEGUNDO TRIMESTRE DE 2007**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
PRESIDENCIA DE LA NACION**

ACLARACION

El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.

Director Nacional: Lic. Guillermo Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Eduardo Rodríguez

Economista:

Lic. Laura Savioli

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Julio de 2007.

H. Yrigoyen 250 9º piso of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

Página

. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	3
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	4
. IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES.....	5
. RÉGIMENES DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO.....	6
. RÉGIMEN DE DEVOLUCION ANTICIPADA DE OBLIGACIONES DIFERIDAS.....	22
. REGIMEN DE PROMOCION Y PRODUCCION DEL GUSANO DE SEDA.....	23
. PROMOCION INDUSTRIAL.....	24

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2235

AÑO: 2007

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 3/04/2007

Recálculo de la base de cálculo de los anticipos de las personas físicas correspondientes al período fiscal 2007. Decreto N° 298/07 y R.G AFIP N° 327/99.

Las personas físicas y las sucesiones indivisas, para la determinación de los anticipos imputables al período fiscal 2007, deberán recalcular la base para la liquidación de los anticipos, a efectos de contemplar en la determinación del impuesto de dicho período fiscal la incidencia del incremento de los importes de las deducciones correspondientes a ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial para autónomos, como así también, del monto de ganancia neta a partir del cual se disminuyen las deducciones personales mencionadas, dispuestas por el Decreto N° 298/07, de acuerdo a lo siguiente:

LIQUIDACION DE LOS ANTICIPOS PARA EL PERÍODO FISCAL 2007

1. Ganancia neta del ejercicio fiscal 2006, antes de restar las deducciones personales (art. 23 de la ley del gravamen)

2. Deducciones:

Ganancias no imponibles (Dto. N° 298/07)

Cargas de familia.(Dto. N° 298/07)

Deducción especial. (Dto. N° 298/07)

3. Total de deducciones

4. Monto de reducción del total de deducciones
(art. incorporado a continuación del 23 de la ley del gravamen)

5. Total de deducciones a computar (3 – 4)

6. Ganancia neta sujeta a impuesto (ajustada de acuerdo al Dto. N° 298/07)

7. Impuesto determinado por aplicación de la escala
(art. 90 de la ley del gravamen)

8. Deducciones art. 3°, inc. a) R.G. N° 327 (régimenes de promoción, retenciones y percepciones, impuesto sobre los combustibles, impuesto a la garantía mínima presunta)

9. Total a ingresar por anticipos del período fiscal 2007
(7 – 8) dividido 5 anticipos

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2267

AÑO: 2007

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 15//06/2007

Régimen de retención de las operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra –cereales y oleaginosos- y legumbres secas –porotos, arvejas y lentejas-. Incremento de la alícuota de retención para determinados contribuyentes. Modificación art. 10, inc. b), R.G. N° 2118 y modificatoria.

Modificación alícuota

En el marco del régimen de retención del impuesto a las operaciones de venta de granos no destinados a la siembra –cereales y oleaginosos- y legumbres secas –porotos, arvejas y lentejas- se dispone el incremento de la alícuota de retención del 8% al 15%, aplicable a los contribuyentes que acrediten su inscripción en el impuesto a las Ganancias y no se encuentren incluidos en el “Registro Fiscal de Operadores en la compraventa de granos y legumbres secas”.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 1/07/07, inclusive.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 313 **AÑO:** 2007
FECHA BOL. OF.: 3/04/2007

Reglamentación de las modificaciones al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones dispuestas por la Ley N° 26.222.

Base Imponible Previsional

El incremento de la base imponible previsional -de \$ 4.800 a \$ 6000- se aplicará a las remuneraciones devengadas a partir del 1/04/07.

Aporte Personal de nuevos trabajadores

El aporte personal correspondiente a los trabajadores que se incorporen al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones a partir del 28/05/07, cualquiera fuera por el régimen por el que opten, será del 11%.

Aporte Personal unificado

El aporte personal correspondiente a las remuneraciones devengadas a partir del 1/01/08, será del 11%, cualquiera fuera el régimen de opción.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2266

AÑO: 2007

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 20//06/2007

Régimen de retención aplicable a la comercialización de granos no destinados a la siembra –cereales y oleaginosos- y legumbres secas –porotos, arvejas y lentejas-. Sustitución R.G. (AFIP) N° 1394. Texto actualizado.

Se ordenan en un sólo cuerpo normativo actualizado todas las disposiciones relacionadas con el régimen de retención del impuesto al Valor Agregado aplicable a la comercialización de granos no destinados a la siembra – cereales y oleaginosos- y legumbres secas –porotos, arvejas y lentejas- que contempla, el funcionamiento del Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas, como así también, un Régimen Especial de Reintegro Sistemático de determinado porcentaje de las retenciones practicadas, cuyo importe se acredita a los productores y a determinados acopiadores incorporados al “Registro”.

Vigencia

Las presentes disposiciones resultarán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 2-07-07.

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2250

AÑO: 2007

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 07/05/2007

Determinación e ingreso del gravamen. Texto actualizado. Ley N° 23.966 Título III.

Se sustituyen en un solo cuerpo normativo las normas vigentes relacionadas con la determinación e ingreso del impuesto.

Se establece que el ingreso del impuesto resultante de la declaración jurada, deberá realizarse mediante transferencia electrónica de fondos.

Las presentes disposiciones resultan de aplicación a partir del 01-07-07.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2278 **AÑO:** 2007
FECHA BOL. OF.: 29/06/2007

Régimen de facilidades de pago para la regularización de deudas impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras, vencidas al 31 de agosto de 2005. Ley N° 11.683, art. 32 y Ley N° 22.415.

A- Conceptos incluidos

Se establece un régimen de facilidades de pago a efectos de posibilitar la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y los derechos y demás tributos que graven las operaciones de exportación, sus actualizaciones, intereses y multas, vencidas hasta el día 31 de agosto de 2005, inclusive, y las que se indican a continuación:

- Planes de pago presentados conforme al régimen de facilidades permanente establecido por la R.G. (AFIP) N° 1966, que se encuentren rechazados o caducos.
- Planes de pago formulados de acuerdo con el régimen especial de facilidades por deudas vencidas al 31/8/05 implementado por la R.G. (AFIP) N° 1967, que hubieran sido rechazados o se hallen caducos.
- Régimen de Asistencia Financiera (RAF) R.G. (AFIP)N° 1276.
- Régimen de Asistencia Financiera Ampliada (RAFA) R.G. (AFIP) N° 1678.
- Régimen de Asistencia Financiera Ampliada (RAFA) Extendido R.G. (AFIP) N° 1856.
- Las retenciones y percepciones impositivas, por cualquier concepto practicadas o no.
- Las deudas que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial y las deudas en ejecución fiscal, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y asuma el pago de las costas y gastos causídicos.

B. Beneficios del régimen

La cancelación de acuerdo con esta modalidad, no implica reducción alguna de intereses resarcitorios y/o punitorios como tampoco liberación de las pertinentes sanciones.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

. Régimen de bonificación

Se contempla como beneficio un régimen de bonificación para los contribuyentes y/o responsables que cumplan con el ingreso de las cuotas del plan de facilidades de pago, así como con las obligaciones formales pertinentes, que consistirá en el reintegro del 30% de las sumas abonadas en concepto de intereses de financiamiento.

El importe del reintegro correspondiente a cada año calendario, se calculará en forma automática sobre los pagos realizados en dicho año, y se restituirá mediante acreditación en la respectiva cuenta bancaria, dentro de los 60 días corridos contados a partir del 1° de enero del año siguiente.

El primer reintegro se efectuará siempre que a dicha fecha se hayan cancelado, como mínimo 6 cuotas en sus respectivos vencimientos, excepto que el plan se haya solicitado por un número de cuotas menor.

. Otros beneficios

La cancelación de las deudas en los términos del presente régimen de facilidades de pago, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos para la adhesión, así como para mantener su vigencia, habilita al responsable para:

- . Obtener el “Certificado Fiscal para Contratar” con los organismos de la Administración Nacional.
- . Usufructuar el beneficio de reducción de las contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social.

C- Exclusiones

- Objetivas

Quedan excluidos del presente régimen los conceptos que se indican a continuación:

- a) Los anticipos y/o pagos a cuenta.
- b) Las retenciones con destino a la seguridad social, excepto los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia.
- c) El impuesto al valor agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

- d) Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO), devengadas hasta el mes de junio de 2004.
- e) Los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO).
- f) Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- g) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico.
- h) La contribución mensual con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE).
- i) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.
- j) Los intereses -resarcitorios y punitivos-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes, con excepción de los correspondientes a los anticipos y/o pagos a cuenta que se hayan cancelado hasta el día 31/08/05, inclusive.

- Subjetivas

Se encuentran excluidas las obligaciones correspondientes a los imputados, con auto de procesamiento o prisión preventiva, por delitos previstos en el Código Aduanero o en la Ley Penal Tributaria y Previsional, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras.

D- Condiciones de los planes de facilidades de pago

El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) El número máximo de cuotas a otorgar, la tasa de interés mensual de financiamiento y el porcentaje mínimo anual de capital a cancelar según la cantidad máxima de años en que puede ser abonada la deuda, se establecen en función del concepto y monto total de la deuda a regularizar, según sea en algunos casos, menor o mayor a \$ 200.000, de acuerdo a lo siguiente:

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

DEUDA	CANTIDAD DE CUOTAS	INTERES DE FINANCIA- MIENTO	GRILLA DE CANCELACION		BENEFICIO DE BONIFICACION
			Cantidad de Años	Porcentaje anual a cancelar	
Retenciones y percepciones impositivas	12	1,50%	1	100	No alcanzado
Impositiva y de los recursos de la seguridad social -excepto retenciones y percepciones impositivas y los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia-, por un monto igual o superior a \$ 200.000.	60	1,50%	1	5	No alcanzado
			2	10	
			3	20	
			4	30	
			5	35	
Impositiva y de los recursos de la seguridad social -excepto retenciones y percepciones impositivas y los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia-, por un monto menor a \$ 200.000.	72	1,25%	1	5	Alcanzado
			2	10	
			3	15	
			4	20	
			5	25	
			6	25	
Aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia por un monto igual o superior a \$ 200.000.	24	1,50%	1	30	No alcanzado
			2	70	
Aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia por un monto menor a \$ 200.000.	24	1,25%	1	30	No alcanzado
			2	70	
Derechos y demás tributos que graven a las operaciones de exportación.	36	1,50%	1	15	No alcanzado
			2	35	
			3	50	

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

- b) La grilla de cancelación es el porcentaje de capital a cancelar en cada año. Dicho porcentaje determina la cantidad máxima de años en que puede ser cancelada la deuda. La grilla varía según el tipo de deuda entre 1 y 6 años.

El contribuyente podrá cancelar el plan en menos plazo que el previsto en la grilla, en cuyo caso deberá aumentar proporcionalmente los porcentajes para alguno/s de los año/s, en consecuencia, el porcentaje de los otros años disminuirá automáticamente comenzando desde el último fijado en el citado cuadro para cada tipo de obligación.

- c) Las cuotas serán mensuales, consecutivas y el monto de cada una –excluidos los intereses de financiamiento- deberá ser igual o superior a \$ 50.

E- Adhesión

La adhesión al régimen se solicitará por única vez.

F- Ingreso de las cuotas

Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se consolide la deuda y se formalice la adhesión, y se cancelarán exclusivamente mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada para el vencimiento de las cuotas no se pudiera efectuar el débito en cuenta, se procederá a realizar un nuevo débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes y se devengarán intereses resarcitorios.

Asimismo, las cuotas impagas que no se encuentren en condiciones de caducidad, así como sus intereses resarcitorios, se debitarán el día 10 del mes inmediato siguiente de haber efectuado el contribuyente solicitud de rehabilitación de las mismas y se devengarán intereses resarcitorios.

G- Caducidad

La caducidad del plan de facilidades de pago, operará de pleno derecho y sin necesidad que medie intervención alguna por parte de la AFIP, cuando se produzcan las causales que, para cada caso, se indican a continuación:

- a) Planes de hasta 12 cuotas:

1. Falta de cancelación de 2 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

2. Falta de ingreso de la cuota no cancelada, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

b) Planes de 13 hasta 24 cuotas:

1. Falta de cancelación de 3 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.
2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

c) Planes de 25 hasta 48 cuotas:

1. Falta de cancelación de 4 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas.
2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

d) Planes de 49 hasta 72 cuotas:

- 1) Falta de cancelación de 5 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la quinta de ellas.
- 2) Falta de ingreso de la o las cuotas no canceladas, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

H. Rehabilitación del plan de facilidades

Los planes respecto de los cuales hayan operado las causales de caducidad podrán ser –a opción del contribuyente– rehabilitados dentro de los 30 días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la caducidad del mismo.

Operada la caducidad la AFIP dispondrá el inicio o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

I- Reformulación de planes

- Deudas incluidas en el régimen de facilidades de pago permanente establecido por la R.G. (AFIP) N° 1966

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

Las deudas vencidas al 31 de agosto de 2005, inclusive, incluidas en el régimen de facilidades de pago permanente establecido por la Res. Gral. N° 1966, podrán ser reformuladas en un plan de pagos, en las condiciones que se indican a continuación:

- a) Los planes podrán ser reformulados en la medida que se encuentren vigentes - rehabilitados o no- y sin cuotas impagas -sin considerar la cuota con vencimiento fijado en el mes en que se efectúa la presentación-.
- b) El plan se reformula en el sistema “MIS FACILIDADES” con las siguientes características:
 - 1. Las cuotas serán mensuales y consecutivas. Las cuotas correspondientes al plan original abonadas no se modifican.
 - 2. Por las deudas impagas vencidas al día 31 de agosto de 2005, inclusive, se calcularán las cuotas según la grilla de cancelación, conforme a lo dispuesto en el Anexo I que se adjunta y el monto mínimo no podrá ser inferior a \$ 50.
 - 3. Por las deudas impagas correspondientes a obligaciones posteriores al 31 de agosto de 2005, se determinará un nuevo importe de las cuotas manteniendo el mismo número de cuotas que el plan original sin considerar el importe mínimo de la cuota, con igual tasa de interés de financiamiento del plan citado.
- c) Una vez reformulado el plan, la cuota a cancelar se conformará sumando los montos determinados de acuerdo con los puntos 2 y 3 del inciso precedente y deberá tenerse en cuenta que la cantidad total de cuotas del plan reformulado será igual a la cantidad de cuotas pagadas antes de la reformulación, más la cantidad de cuotas del plan reformulado.

- Deudas incluidas en el régimen especial de facilidades de pago implementado por la R. G. (AFIP) N° 1967 por deudas vencidas al 31/8/05

Las deudas contenidas en planes -vigentes y sin cuotas impagas, sin considerar las que vencen en el mes en que se formula la presentación-, conforme al régimen especial de facilidades de pago implementado por la R.G. (AFIP) N° 1967, podrán ser reformuladas en un plan de facilidades de pago que se ajustará a las condiciones que se indican a continuación:

- a) El número máximo de cuotas y la tasa mensual de interés de financiamiento serán las que, para cada tipo de plan formulado oportunamente, se establecen seguidamente:

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

DEUDA	PLAN ORIGINAL		PLAN REFORMULADO			
	CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS	INTERES DE FINANCIA- MIENTO	CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS	INTERES DE FINANCIA- MIENTO	GRILLA DE CANCELACION	
					CANTIDAD DE AÑOS	PORCENTAJE ANUAL A CANCELAR
Retenciones y percepciones impositivas	6	1,50%	12	1,50%	1	100
Impositiva y de los recursos de la seguridad social - excepto retenciones y percepciones impositivas y los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia-, por un monto igual o superior a \$ 200.000..	24	1,50%	60	1,50%	1 2 3 4 5	5 10 20 30 35
Impositiva y de los recursos de la seguridad social - excepto retenciones y percepciones impositivas y los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia-, por un monto menor a \$ 200.000.	36	1%	72	1,25%	1 2 3 4 5 6	5 10 15 20 25 25
	48	1,25%	72	1,25%		
Aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia por un monto igual o superior a \$ 200.000.	12	1,50%	24	1,50%	1 2	30 70
Aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia por un monto menor a \$ 200.000.	12	1,25%	24	1,25%	1 2	30 70
Derechos y demás tributos que graven a las operaciones de exportación.	12	1,25%	36	1,50%	1 2	15 35
	24	1,50%	36	1,50%	3	50

b) Las cuotas serán mensuales, consecutivas y el monto de cada una de ellas -excluidos los intereses de financiamiento- deberá ser igual o superior a \$ 50, según la grilla del porcentaje anual a cancelar previsto en el cuadro del inciso a) precedente.

c) Las cuotas del plan original abonadas no se modifican.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

- d) La reformulación se efectuará mediante una opción habilitada dentro de la transacción “MIS FACILIDADES”.

Las obligaciones incluidas en los planes que se reformulan, la fecha de consolidación del plan original y el número de plan no se modifican como consecuencia de la referida reformulación.

La rehabilitación sólo procederá respecto de los planes de facilidades de pago reformulados que cumplan las siguientes condiciones:

- a) La norma de origen de los planes reformulados deben prever la posibilidad de rehabilitación, y
- b) el solicitante de los mismos no haya ejercido la opción de rehabilitación de los planes originales que se reformulan.

J- Vigencia

Las presentes disposiciones resultarán de aplicación a partir del día 1° de julio de 2007, inclusive.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

ANEXO I REFORMULACION DE PLANES POR DEUDAS R.G. (AFIP) 1966 (PLAN PERMANENTE) CANTIDAD DE CUOTAS Y TASAS DE INTERÉS DE FINANCIAMIENTO

DEUDA CORRIENTE	PLAN ORIGINAL		PLAN REFORMULADO			
	CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS	INTERES DE FINANCIAMIENTO	CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS	INTERES DE FINANCIAMIENTO	GRILLA DE CANCELACION	
					CANTIDAD DE AÑOS	PORCENTAJE ANUAL A CANCELAR
Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, excepto aportes personales, correspondientes a sujetos que hayan obtenido ingresos en el último año fiscal o ejercicio comercial anterior a la adhesión por un monto inferior a \$ 50.000.000.	12	1,50%	24	1,50%	12	30 70
Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, excepto aportes personales, correspondientes a sujetos que hayan obtenido ingresos en el último año fiscal o ejercicio comercial anterior a la adhesión por un monto igual o superior a \$ 50.000.000.	12	2%	24	2%	12	30 70
Aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia, co - rrespondientes a sujetos que hayan obtenido ingresos en el último año fiscal o ejercicio comercial anterior a la adhesión por un monto inferior \$ 50.000.000.	6	1.50%	12	1.50%	1	100

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

DEUDA CORRIENTE	PLAN ORIGINAL		PLAN REFORMULADO			
	CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS	INTERES DE FINANCIAMIENTO	CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS	INTERES DE FINANCIAMIENTO	GRILLA DE CANCELACION	
					CANTIDAD DE AÑOS	PORCENTAJE ANUAL A CANCELAR
Aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia, correspondientes a sujetos que hayan obtenido ingresos en el último año fiscal o ejercicio comercial anterior a la adhesión por un monto igual o superior a \$ 50.000.000	6	2%	12	2%	1	100

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

DEUDA DE TRABAJADORES AUTONOMOS Y DE MONOTRIBUTISTAS	PLAN ORIGINAL		PLAN REFORMULADO			
	CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS	INTERES DE FINANCIAMIENTO	CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS	INTERES DE FINANCIAMIENTO	GRILLA DE CANCELACION	
					CANTIDAD DE AÑOS	PORCENTAJE ANUAL A CANCELAR
Aportes previsionales de los trabajadores autónomos	48	1%	72	1.25%	1 2 3 4 5 6	5 10 15 20 25 25
Régimen simplificado para pequeños contribuyentes (MONOTRIBUTO)	48	1%	72	1.25%	1 2 3 4 5 6	5 10 15 20 25 25

DEUDA CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 12 MESES SIN FISCALIZACION INICIADA	PLAN ORIGINAL		PLAN REFORMULADO			
	CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS	INTERES DE FINANCIAMIENTO	CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS	INTERES DE FINANCIAMIENTO	GRILLA DE CANCELACION	
					CANTIDAD DE AÑOS	PORCENTAJE ANUAL A CANCELAR
Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, excepto aportes personales y retenciones y percepciones.	24 36	1% 1.25%	48	1.25%	1 2 3 4	10 20 30 40
Retenciones y percepciones impositivas. Aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia.	12	1.50%	24	1.50%	1 2	30 70

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

DEUDA ADUANERA	PLAN ORIGINAL		PLAN REFORMULADO			
	CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS	INTERES DE FINANCIAMIENTO	CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS	INTERES DE FINANCIAMIENTO	GRILLA DE CANCELACION	
					CANTIDAD DE AÑOS	PORCENTAJE ANUAL A CANCELAR
Multas impuestas o cargos suplementarios formulados por el servicio aduanero por tributos a la importación/exportación.	36	1.25%	48	1.25%	1 2 3 4	10 20 30 40

DEUDA CORRESPONDIENTE A CONTRIBUYENTES DADOS DE BAJA O CON CONDICION DE NO INSCRIPTOS	PLAN ORIGINAL		PLAN REFORMULADO			
	CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS	INTERES DE FINANCIAMIENTO	CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS	INTERES DE FINANCIAMIENTO	GRILLA DE CANCELACION	
					CANTIDAD DE AÑOS	PORCENTAJE ANUAL A CANCELAR
Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social	36 48	1.25% 1.50%	72	1.50%	1 2 3 4 5 6	5 10 15 20 25 25

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

DEUDA POR AJUSTES DE INSPECCION	PLAN ORIGINAL		PLAN REFORMULADO			
	CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS	INTERES DE FINANCIAMIENTO	CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS	INTERES DE FINANCIAMIENTO	GRILLA DE CANCELACION	
					CANTIDAD DE AÑOS	PORCENTAJE ANUAL A CANCELAR
Ajustes y multas confor - mados (excepto percepciones y retenciones im -positivas o aportes personales).	36	1.25%	48	1.25%	1 2 3 4	10 20 30 40
Ajustes y multas confor - mados por percepciones y retenciones impositivas o aportes personales.	12	1.50%	24	1.50%	1 2	30 70
Ajustes conformados (excepto percepciones y retenciones impositivas o aportes personales).	24 36	1.25% 1.50%	48	1.50%	1 2 3 4	10 20 30 40
Ajustes conformados por percepciones y retenciones impositivas o aportes personales.	12	1.50%	24	1.50%	1 2	30 70
Multas conformadas por obligaciones impositivas y contribuciones patronales.	24 36	1.25% 1.50%	48	1.50%	1 2 3 4	10 20 30 40
Multas conformadas por percepciones y retenciones impositivas o aportes personales.	12	1.50%	24	1.50%	1 2	30 70
Determinación de oficio por obligaciones im positivas y de los recursos de la seguridad social (excepto retenciones y percepciones impositivas o aportes person).	12	1.50%	24	1.50%	1 2	30 70

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

DEUDA EN GESTION JUDICIAL	PLAN ORIGINAL		PLAN REFORMULADO			
	CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS	INTERES DE FINANCIAMIENTO	CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS	INTERES DE FINANCIA- MIENTO	GRILLA DE CANCELACION	
					CANTIDAD DE AÑOS	PORCENTAJE ANUAL A CANCELAR
Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, excluido aportes personales, correspondientes a sujetos que hayan obtenido ingresos en el último año fiscal o ejercicio comercial anterior a la adhesión por un monto inferior a \$50.000.000	12	1.50%	24	1.50%	1 2	30 70
Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, excluido aportes personales, correspondientes a sujetos que hayan obtenido ingresos en el último año fiscal o ejercicio comercial anterior a la adhesión por un monto igual o superior \$ 50.000.000	12	2%	24	2%	12	30 70
Aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia, correspondientes a sujetos que hayan obtenido ingresos en el último año fiscal o ejercicio comercial anterior a la adhesión por un monto inferior a \$ 50.000.000	3	1.50%	12	1.50%	1	100

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

DEUDA EN GESTION JUDICIAL	PLAN ORIGINAL		PLAN REFORMULADO			
	CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS	INTERES DE FINANCIAMIENTO	CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS	INTERES DE FINANCIA- MIENTO	GRILLA DE CANCELACION	
					CANTIDAD DE AÑOS	PORCENTAJE ANUAL A CANCELAR
Aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia, correspondientes a sujetos que hayan obtenido ingresos en el último año fiscal o ejercicio comercial anterior a la adhesión por un monto igual o superior a \$ 50.000.000	3	2%	12	2%	1	100
Multas impuestas o cargos suplementarios formulados por el servicio aduanero por tributos a la importación o exportación	12	1.50%	24	1.50%	1 2	30 70

PLANES RECHAZADOS POR ART. 6 TER CER PARRAFO R.G. N 1.967 Y SUS MODIFICACIONES	PLAN ORIGINAL		PLAN REFORMULADO			
	CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS	INTERES DE FINANCIAMIENTO	CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS	INTERES DE FINANCIA- MIENTO	GRILLA DE CANCELACION	
					CANTIDAD DE AÑOS	PORCENTAJE ANUAL A CANCELAR
Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, excepto aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia.	12	2%	24	2%	1 2	30 70
Aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia.	3	2%	12	2%	1	100

REGIMEN DE DEVOLUCION ANTICIPADA DE OBLIGACIONES DIFERIDAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2253

AÑO: 2007

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 18/05/2007

Se modifica el plazo para ingresar el importe de la cancelación anticipada. Ley N° 25.725, art. 67, Decreto N° 918/03 y Resolución General AFIP N° 1793 y modificatorias.

En el marco del Régimen de cancelación anticipada de las obligaciones fiscales diferidas, se extiende el plazo hasta el 08/11/07, inclusive, a los efectos de efectuar el único pago al contado por toda la deuda diferida, como así también, para ingresar el pago a cuenta que será como mínimo del 30% del monto de las obligaciones fiscales diferidas y su importe no podrá ser inferior a \$1000, en el caso de acogimiento al plan de facilidades de hasta 12 cuotas.

REGIMEN DE PROMOCION Y PRODUCCION DEL GUSANO DE SEDA

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 526 **AÑO:** 2007
FECHA BOL. OF.: 18/05/2007

Beneficios impositivos, art. 8°. Ley N° 25.747 art. 3° inc. g).

Beneficios impositivos

En el marco de la Ley de Promoción y Producción del Gusano de Seda, cuya finalidad es implementar la industria sericícola en el país, se dispone que a los efectos de promover la industrialización de los capullos del gusano de seda en los lugares que se produzcan, se podrán otorgar los siguientes beneficios:

a) Exención del Impuesto al Valor Agregado:

- I) Venta de productos industrializados;
- II) Venta e importación definitiva de las simientes y las líneas puras o híbridas del gusano de seda;
- III) Venta y/o instalación de galpones para cámara de cría y venta de humidificadores, calefactores, secadores, mesas de trabajo, cajoneras, estantes y equipos necesarios para el devanado y/o cardado, hilado, teñido, tejido y confección de prendas, destinados al proceso de producción y/o industrialización promovido;
- IV) Venta de capullos de gusano de seda que tenga como destino su incorporación a un proceso de industrialización promovido.

b) Exención del Impuesto a las Ganancias: las ganancias obtenidas por personas físicas o jurídicas que deriven de la actividad de industrialización de los capullos de gusano de seda en los lugares que se produzcan.

c) Exención del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta: los bienes pertenecientes a los sujetos alcanzados por el presente régimen que se encuentren afectados a la industrialización de los capullos de gusano de seda en los lugares que se produzcan.

Autoridad de Aplicación

Se establece a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción como autoridad de aplicación del presente régimen.

PROMOCION INDUSTRIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 710 **AÑO:** 2007
FECHA BOL. OF.: 12/06/2007

Modificación de los beneficios para las empresas industriales radicadas en el Area Aduanera Especial de Tierra del Fuego, que comercialicen sus productos en el Territorio Continental a consumidores finales y/o a empresas vinculadas. Ley N° 19.640. Sustitución del inc. b) del art. 6 del Decreto N° 1139/88 y sus modificatorios Decretos 1395/94 y 615 /97. Sustitución del art. 7 del Decreto 1395/94 y su modificadorio Decreto N° 615/97. Sustitución del art. 8 del Decreto 1395/94 y su modificadorio Decreto N° 615/97.

1. Sustitución del inciso b) del art. 6 del Decreto N° 1139/88 y sus modificatorios Decretos Nros.1395/94 y 615 /97.

Impuesto al Valor Agregado.

Los sujetos pasivos productores de bienes originarios del Area Aduanera Especial, en los términos de la Ley N° 19.640, que vendan dichos productos en el Territorio Continental Nacional podrán computar en cada período fiscal, a los efectos de la determinación del impuesto al valor agregado, un crédito fiscal presunto equivalente al monto que resulte de aplicar la alícuota del gravamen vigente al momento de la venta, sobre el precio efectivo de venta del producto en el Territorio Continental de la Nación que surja de las facturas o documentos equivalentes emitidos durante el mismo período fiscal.

A los efectos indicados deberán detraerse del precio neto facturado los importes correspondientes a devoluciones, bonificaciones, descuentos, quitas o rescisiones que se hubieran otorgado durante el mismo período fiscal, aún cuando estas operaciones se relacionen con hechos imponible que se hubiesen perfeccionado en períodos anteriores.

Tratándose de empresas industriales radicadas en el Área Aduanera Especial que realicen la venta de sus productos en el Territorio Continental de la Nación a consumidores finales y/o a empresas vinculadas que destinen los productos adquiridos para la venta, reventa y/o comercialización bajo cualquier modalidad, siempre que dichas operaciones se destinen a consumidores finales y/o a otras empresas vinculadas que directa o indirectamente destinen los productos para su venta a consumidores finales, el crédito fiscal presunto mencionado se calculará aplicando la alícuota del gravamen sobre el 70% del precio efectivo de venta del producto en dicho Territorio, determinado conforme a las previsiones del párrafo anterior.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, la empresa radicada en el Área Aduanera Especial que efectúe ventas a consumidores finales a través de intermediarios radicados en el Territorio Continental de la Nación, podrá computar, además del crédito fiscal presunto del 70%, el crédito fiscal originado en el impuesto al valor agregado correspondiente a la comisión de dichas ventas, facturada por la empresa radicada en el Territorio Continental de la

PROMOCION INDUSTRIAL

Nación, crédito fiscal que en ningún caso podrá superar al resultante de aplicar la alícuota del gravamen sobre el 30% del mencionado precio efectivo de venta.

Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, en ningún caso los productores del Área Aduanera Especial podrán computar los créditos fiscales reales originados en el Territorio Continental de la Nación como consecuencia de la compra de insumos y/o servicios gravados por el impuesto.

Tratándose de empresas vinculadas económicamente, cuando el precio efectivo de venta supere el precio efectivo de reventa del mismo bien en el Territorio Continental de la Nación, el revendedor de que se trate sólo podrá computar como crédito fiscal -a los efectos del impuesto al valor agregado- el monto que resulte de aplicar la alícuota vigente sobre el 85% del precio efectivo de reventa. Estas disposiciones serán también de aplicación cuando las ventas con destino al Territorio Continental de la Nación se realicen desde el Área Aduanera Especial o generen hechos imponible en la misma.

2. Sustitución del art. 7 del Decreto N° 1395/94 y su modif. Decreto N° 615/97.

Impuesto a las Ganancias.

Las operaciones de venta de bienes en el Territorio Continental de la Nación que hayan acreditado su condición de originarios del Área Aduanera Especial, realizadas por empresas productoras radicadas en dicha área, gozarán de la exención del 100% del impuesto a las Ganancias. En ningún caso los gastos originados en el Territorio Continental de la Nación podrán ser deducibles a los efectos de la determinación del impuesto a las Ganancias.

Tratándose de empresas industriales radicadas en el Área Aduanera Especial que realicen las operaciones de venta referidas en el párrafo anterior a consumidores finales y/o a empresas vinculadas que destinen los productos adquiridos para la venta, reventa y/o comercialización bajo cualquier modalidad, siempre que dichas operaciones se destinen a consumidores finales y/o a otras empresas vinculadas que directa o indirectamente destinen los productos para su venta a consumidores finales, la exención del impuesto a las Ganancias a que se refiere el párrafo precedente se determinará considerando como precio del Área Aduanera Especial al 70% del precio de venta efectivo facturado por el productor, neto de descuentos y bonificaciones, detrayéndose del monto resultante la totalidad de los costos y gastos computables incurridos en el Área Aduanera Especial, de conformidad con la ley de impuesto a las Ganancias.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, la empresa radicada en el Área Aduanera Especial que efectúe ventas a consumidores finales a través de intermediarios radicados en el Territorio Continental de la Nación, podrá deducir del 30% restante del precio de venta de dichas operaciones, la comisión facturada por los referidos intermediarios, deducción

PROMOCION INDUSTRIAL

que en ningún caso podrá exceder el 30% del mencionado precio de venta.

Tratándose de empresas vinculadas y únicamente en los casos en que el precio de venta de los bienes efectivamente facturado, neto de descuentos y bonificaciones, por la empresa radicada en el Área Aduanera Especial, supere el precio efectivo de reventa de los mismos bienes en el Territorio Continental de la Nación, se considerará, a los efectos de la exención en el impuesto a las Ganancias, precio de venta del Área Aduanera Especial al 85% del precio efectivo de la venta realizada por el productor. Asimismo, el adquirente radicado en el Territorio Continental de la Nación deberá considerar el 85% de su precio efectivo de reventa a los efectos de la determinación del costo computable en el impuesto a las Ganancias. Estas disposiciones serán también de aplicación cuando las ventas con destino al Territorio Continental de la Nación se realicen desde el Área Aduanera Especial o generen hechos imponible en la misma.

3 .Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigor a partir del 12/06/07, excepto para las que se indican a continuación, las que tendrán el siguiente efecto:

- a) IVA: para los hechos imponible que se verifiquen a partir del 01/07/07
- b) Impuesto a las Ganancias: a partir del primer ejercicio fiscal que cierre con posterioridad al 12/06/07.